

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Efectividad para la Garantía Real N° 2021-00212

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente presentado personalmente por el poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, alléguese poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020, nótese que el aportado no cumple tales exigencias, pues la mención en el poder que se otorgó mediante mensaje de datos no es suficiente, por cuanto ello debe acreditarse conforme al señalado precepto.

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Apórtese el original del pagaré y la escritura pública base de la presente acción (art. 624 C. Co.); con tal fin, deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 a 5:00 p.m. (previa cita), atendiendo para ello los protocolos de bioseguridad adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura (art. 17, Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y Resolución No. 666 de 2020).

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor y la escritura pública base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarla físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

4. Aclárese en la parte introductoria de la demanda la clase de la acción que se presenta, teniendo en cuenta lo señalado de forma expresa en el poder otorgado.

5. Adjúntese certificado de tradición y libertad del bien inmueble gravado con hipoteca, en la forma señalada en el numeral 1° del artículo 468 del C. G. del P.

6. Aclárese en el hecho 3 la fecha pactada para el pago del capital, teniendo en cuenta la literalidad del título valor (núm. 5, art. 82 ídem).

7. Precísese en el hecho 12, la fecha desde la cual el ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagaré base de la ejecución (inc., 4, art. 431 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 166 fijado hoy diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Verbal (Pertinencia) N° 2016-00201

Examinada la actuación adelantada en este asunto, se advierte que se debe declarar la terminación anticipada del presente proceso, en el estadio procesal en el que se encuentra, en aplicación de la regla 4ª del artículo 375 del Código General del Proceso, a lo cual se procederá con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Entre los modos de adquirir el dominio, el artículo 673 del Código Civil contempla el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 del citado código para decir que: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*.

Declaración semejante exige entonces la comprobación concurrente de los siguientes presupuestos:

- a). Posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir.
- b). Que dicha posesión se ejerza durante el lapso dispuesto por la ley sin reconocer dominio ajeno (20 años según el art. 1º Ley 50 de 1936, y 10 años de acuerdo con la ley 791 de 2002).
- c). Que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso dispuesto por la ley.
- d). Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo.

De esta suerte, el itinerario de la decisión comprende el esclarecimiento de los cuatro pilares anteriormente mencionados, sobre los cuales se finca la prescripción adquisitiva de dominio, requisitos que indudablemente son de carácter acumulativo porque necesariamente se requiere el concurso de todos para la prosperidad de la pretensión.

En cuanto al último de los aludidos requisitos se tiene que el artículo 63 de la Constitución Política, como el artículo 2519 del Código Civil, prevén que son imprescriptibles los bienes de uso público, como los baldíos, los cuales son definidos por el artículo 675 de la última codificación citada, como *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”*.

Siendo entonces aquel un bien de propiedad del Estado, sus ocupantes de facto no lo podrían adquirir por medio de la usucapición, sino que tan sólo se les podría adjudicar eventualmente mediante un acto administrativo, lo cual les confiere apenas un derecho personal o crédito, pero no el derecho real de dominio.

Es por ello que el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso exige que con la demanda de pertenencia *“deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*, de manera que la demanda procede *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real”*.

De lo contrario, esto es, cuando el inmueble carece de matrícula, es decir, que no goza de historia jurídica sobre la propiedad, o teniendo dicho certificado de allí no se establece alguna persona (natural o jurídica) inscrita como propietaria, resulta improcedente la acción usucapión, pues, en tal caso habría que concluir que se trata de un bien baldío urbano, toda vez que al carecer de registro inmobiliario y de la existencia de propietario conocido su situación jurídica se adecúa a lo preceptuado en el artículo 675 del Código Civil.

Tan ello es así, que mediante la sentencia de T-488 de 2012 la Corte Constitucional declaró sin valor ni efecto la actuación adelantada en un proceso agrario de pertenencia, a partir del respectivo auto admisorio, toda vez que el juez de conocimiento *“consideró que el bien objeto de la demanda es inmueble que ‘puede ser objeto de apropiación privada’”*, pese a que *“recibió reporte”* de la correspondiente *“Oficina de Instrumentos Públicos”* en el sentido de que *“sobre el predio objeto de usucapión ‘no figuraba persona alguna como titular de derechos reales’*, a más de que el promotor del referido litigio *“reconoció que la demanda se propuso contra personas indeterminadas”*.

De manera que al carecer *“de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo”*, la Corte señaló que *“surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción”*.

Es verdad que en sentencia de tutela de 16 de febrero de 2016 (Exp. 000-2015-00413-01) la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se apartó de ese precedente, al considerar que el mismo *“equivocadamente omitió aplicar la presunción de propiedad privada fijada en la Ley 200 de 1936, sustentando tal yerro solamente en que en el certificado expedido por registrador de instrumentos públicos del inmueble reclamado ‘no figuraba persona alguna como titular de derechos reales’*, con lo cual, según dijo, no sólo se desconoce *“la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien”*, sino que adicionalmente *“equivaldría a revertir injustificadamente la carga de la prueba en detrimento de los particulares para favorecer a una entidad pública, cuando, contrariamente, es deber del Estado propender por garantizar el acceso a la administración de justicia sin mayores trabas que las previamente estatuidas en la Ley”*.

En apoyo de su tesis, recordó la presunción contenida en los artículos 1° y 2° de la Ley 200 de 1936, en el sentido de que *“no son baldíos, sino de propiedad privada (...)’ los inmuebles rurales poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente “(...) por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación (...)”*, así como la otra presunción referida a que *“se suponen baldíos aquellos terrenos agrarios que no son objeto de aprovechamiento “en [es]ja forma”*, precisamente

¹ Los preceptos transcritos de la Ley 200 de 1936 están vigentes y son aplicables, pese a haber sido derogados por la Ley 1152 de 2007; pero por virtud a la declaratoria de inexecutable de esta última normativa mediante sentencia C-175 de 2009, recobraron todo su vigor.

cuando se dio vuelta a la presunción consagrada en el artículo 675 del Código Civil” de que “(...) *Son bienes de la Unión las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (...)*”.

Sin embargo, lo cierto es que la sentencia de tutela en la que se plasmó el anterior razonamiento, fue revocada por la Corte Constitucional, mediante el fallo de tutela T-548 de 11 de octubre de 2016, con fundamento en que la Corte Suprema debió analizar la sentencia T-488 de 2014 a la hora de juzgar el fallo” objeto del amparo solicitado, “sin olvidar que este último debió atender también a esa sentencia, así como a otros tantos fallos ya referenciados, que han sido manifestados a la hora de proteger los bienes baldíos de la Nación e interpretar la presunción que los cobija, en el sentido de que un análisis sistemático de las dos presunciones existentes, permite “entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico”, consistente en que “el conflicto” entre aquellas “es apenas aparente”, en la medida en que “la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, al paso que respecto “a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación y, en consecuencia, “la aplicación de la presunción de los artículos 1 y 2 de la Ley 200 desconoce los fines constitucionales de los baldíos, así como otras normas posteriores al mencionado precepto, que dan prelación a la presunción de baldío cuando se trata de bienes sin antecedentes registrales o sin titular inscrito”.

En la demanda incoada en este asunto, justamente se solicitó que mediante sentencia se declarase que el demandante JORGE ALFONSO MOLANO CANTOR adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote de terreno conocido como “**LOTE TRES** con dirección calle 32 No 0-43. Predio que hace parte de uno de mayor extensión conocido como **LA ESPERANZA**, identificado con la matrícula inmobiliaria **50N - 758143**” (fl. 10).

Con la demanda acá incoada se allegó una certificación en la que la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C. – Zona Norte hizo constar que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-758143 “... de acuerdo al estudio realizado a la tradición y complementación. Se **ESTABLECE**, que **NO APARECE COMO TITULAR DE DERECHO REAL PRINCIPAL SUJETO A REGISTRO, POR CORRESPONDER A FALSA TRADICION**” (fl. 3), supuesto que se ratificó por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante comunicación de febrero de 2020 que obra a folio 102 y vto, en cuyo análisis registral se advirtió igualmente que correspondía a una falsa tradición.

De ahí que la demanda acá incoada fue dirigida únicamente “**en contra de PERSONAS INDETERMINADAS**” (fl. 10).

De esta manera ha de presumirse que el lote acá pretendido hace parte de un bien baldío y, por ende, no es susceptible de ser adquirido mediante la prescripción alegada por el promotor de esta acción.

Por tanto, se declarará la terminación anticipada de este proceso, si se memora que para la prosperidad de la ensayada acción de usucapión es necesario que concurren todos y cada uno de los presupuestos o requisitos atrás referidos y, en este asunto, no se cumple al menos una de tales exigencias, al ser imprescriptibles los bienes pretendidos.

Nótese que para proferir la anunciada declaración no es menester esperar a que se surta la totalidad del trámite del proceso, pues conforme el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso claramente dispone que “*El juez*

rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso”, justamente “cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) baldíos”, como en el caso de autos.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la orden de inscripción de la demanda dispuesta en el auto admisorio proferido en este asunto el 20 de enero de 2020 (fl. 97).

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación anticipada de este proceso, en aplicación de la regla 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de inscripción de la demanda dispuesta en el auto admisorio proferido en este asunto el 18 de mayo de 2016 (fl. 20), una vez ejecutoriada la decisión proferida en el numeral primero que antecede. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 166 fijado hoy diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Solicitud de aprehensión de vehículo N° 2021-00219

En atención a las diligencias procedentes del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., se avoca conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder **especial**, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 ibídem, o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020; en el que se precise el nombre y domicilio del demandado de este proceso.

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor de MOVIAVAL S.A.S., para acreditar su calidad de acreedor con garantía real (núm. 2, art. 84 ibídem).

4. Acredítese que junto con la comunicación de entrega voluntaria dirigida al deudor se envió como anexó, la copia del formulario de registro de ejecución, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

5. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la persona jurídica demandante, así como el nombre, número de identificación y domicilio de su representante legal, teniendo en cuenta Natalia Eugenia Vargas Pérez, únicamente es su apoderada especial (núm. 2, art. 82 ídem).

6. Señálese la dirección física y electrónica en donde la representante legal principal de la sociedad demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82, lb.).

7. Efectúese la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>166</u> fijado hoy <u>diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u>
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00220

En atención a las diligencias procedentes del Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se avoca conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el original del pagaré base de la presente acción (art. 624 C. Co.); con tal fin, deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 a 5:00 p.m. (previa cita), atendiendo para ello los protocolos de bioseguridad adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura (art. 17, Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y Resolución No. 666 de 2020).

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarla físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio del representante legal de la parte ejecutante (núm. 2, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 166 fijado hoy diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Efectividad para la Garantía Real N° 2021-00221

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente presentado personalmente por el poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, alléguese poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020, nótese que el aportado no cumple tales exigencias; además deberá indicarse de manera expresa la dirección de correo electrónico del abogado al que se le otorga poder.

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Apórtese el original del pagaré y la escritura pública base de la presente acción (art. 624 C. Co.); con tal fin, deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 a 5:00 p.m. (previa cita), atendiendo para ello los protocolos de bioseguridad adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura (art. 17, Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y Resolución No. 666 de 2020).

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor y la escritura pública base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

4. Efectúese la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 166 fijado hoy diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria